



RESOLUCIÓN N° 0081-2022-ANA-TNRCH

Lima, 04 de febrero de 2022

EXP. TNRCH : 622-2021
CUT : 117042-2021
IMPUGNANTE : Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Pampas Apurímac
UBICACIÓN : Distrito : Abancay
POLÍTICA : Provincia : Abancay
Departamento : Apurímac

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 535-2021-ANA-AAA.PA, debido a que el referido acto se ha emitido conforme a derecho.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 535-2021-ANA-AAA.PA de fecha 30.06.2021, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac resolvió sancionar a la referida empresa y a la empresa Transporte Wari S.A.C. con una multa solidaria de 10 UIT por obstruir, ocupar y utilizar un tramo de la faja marginal de la quebrada Ñacchero, incurriendo en las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su reglamento; así también se dispuso como medida complementaria que las empresas infractoras, en el término de veinte (20) días hábiles adopten medidas para la desocupación de la faja marginal del cuerpo de agua mencionado, de lo contrario se procedería con su demolición.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C. solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 535-2021-ANA-AAA.PA.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C. señala en su recurso de apelación los siguientes argumentos:

- 3.1. No es propietaria del inmueble ubicado en el sector Ñacchero, solo es arrendataria, siendo el verdadero titular la empresa Inmobiliaria Sepaca S.A.C., por lo cual es imposible que se haya incorporado a su patrimonio un tramo de la faja marginal de la quebrada Ñacchero, habiendo solicitado que se emplace a la referida empresa.
- 3.2. En el Informe Técnico N° 011-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/JRVM no se especifica de qué manera se estaría obstruyendo y ocupando la faja marginal de la quebrada Ñacchero, por lo que se estaría afectando su derecho de defensa.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 10.08.2018, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca realizó una verificación técnica de campo en el sector Ñacchero, distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac, en cuya acta consignó lo siguiente:

«La constatación se realiza dentro de las instalaciones de la Empresa de Transportes Wari-Palomino S.A. el cual se encuentra ubicado en el lado izquierdo de la vía carretera Panamericana Abancay-Chalhuanca y entre la margen derecha del cauce de la quebrada Ñacchero, donde hemos podido constatar que las instalaciones de la mencionada empresa se encuentran desde el borde superior de un muro de concreto que fue construido desde la misma ribera del cauce de la referida quebrada, cuyo muro es de una altura de cuatro punto cinco metros de altura en promedio y una longitud aproximada de noventa metros, adyacentes a las coordenadas UTM 8491338 mN – 726993 mE, en el Sistema de Proyección Universal Datum WGS 84: y 84913000 mN – 726983 mE.

En la parte baja de estas instalaciones se puede apreciar la construcción de una vivienda de concreto que es utilizado como almacén de carga y en la parte alta inicial se encuentra instalada un tanque tipo Rotoplas para depósito del agua.

De manera contigua al muro se ha acondicionado unos sardineles de un ancho aproximado a un metro de manera paralela al muro de concreto, el cual es utilizado como área de donde se encuentra instalada con pasto natural y algunas plantas ornamentales, luego se encuentra el patio de operaciones para parqueo de los buses y vehículos de carga, embarque y desembarque de pasajeros y carga, con los cuales se vienen ocupando y utilizando los espacios que corresponderían a los bienes de dominio público hidráulico con lo cual concluimos este acto y firmando en señal de conformidad.»

- 4.2. En el Informe N° 033-2018-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/JRVM de fecha 17.10.2018, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca concluyó lo siguiente:

- a) En fecha 10.08.2018, se constató dentro de las instalaciones de la agencia de la Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C. y de la empresa Transporte Wari S.A.C. un muro de concreto ciclópeo (4.5 metros de altura y una longitud de 90 metros) ocupando la margen derecha de la quebrada Ñacchero y su propia ribera, así mismo, como parte de las operaciones de las referidas empresas se encontraron espacios que corresponderían a la faja

marginal, en el cual se ubica parte de una vivienda que es utilizada como almacén, cuyo patio se usa como parqueo (embarque y desembarque de pasajeros).

- b) Bajo ese contexto, la Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C. y la empresa Transporte Wari S.A.C. habrían ejecutado una infraestructura en una fuente natural de agua (muro de contención) sin contar con la autorización correspondiente, al mismo tiempo vendrían ocupando los espacios que pertenecen a bienes de dominio público hidráulico (faja marginal), en mérito a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 770-98-DSRA-Ap/ATDR-Ab, modificada por la Resolución Directoral N° 0501-2017-ANA/AAA.XI-PA, incurriéndose en las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° de su reglamento.

4.3. Mediante las Notificaciones N° 062-2019-ANA-AAA.PA-ALA-MAP y N° 063-2019-ANA-AAA.PA-ALA-MAP recibidas por la Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C. y por la empresa Transporte Wari S.A.C. en fecha 01.04.2019, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca comunicó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a las referidas empresas por ejecutar obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y por ocupar la faja marginal de la quebrada Ñacchero, infracciones tipificadas en los numerales 3 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° de su reglamento.

4.4. Por medio de la Resolución Directoral N° 275-2020-ANA-AAA.PA de fecha 22.06.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac declaró la caducidad del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C. el 23.10.2020 y la empresa Transporte Wari S.A.C. por ejecutar obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y por ocupar la faja marginal de la quebrada Ñacchero, infracciones tipificadas en los numerales 3 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y f) del artículo 277° de su reglamento, disponiéndose el archivo del procedimiento iniciado con las Notificaciones N° 062-2019-ANA-AAA.PA-ALA-MAP y N° 063-2019-ANA-AAA.PA-ALA-MAP.

Así también, requirió a la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador en el supuesto de que la infracción constatada en 10.08.2018 no hubiera prescrito.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.5. Mediante la Notificación N° 117-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP de fecha 19.08.2020, recibida por la Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C. el 23.10.2020 y por la empresa Transporte Wari S.A.C. el 02.10.2020, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca comunicó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a las referidas empresas, en los siguientes términos:

- «a) *Referencialmente en las Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18 L 726 962 m E - 8 491 315 m N, viene funcionando el terminal terrestre de la Empresa Transportes Wari Sociedad Anónima Cerrada - Transportes Wari S.A.C.; y Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C., la misma que se encuentra*

instalada desde el borde superior de un muro de concreto que se encuentra construido desde la misma ribera de la margen derecha del cauce de la quebrada Ñacchero, encontrándose este espacio adyacente a las coordenadas UTM 8 491 388 m N - 726 993 m E y 8 491 300 m N - 726 983 m E. En el Sistema de Proyección Universal Mercator Datum WGS 84 Zona Sur 18 L; verificándose en este acto que entre las instalaciones se encuentra un ambiente de material concreto, el cual es utilizado como almacén de carga, un tanque tipo Rotoplas para depósito de agua ubicado en la parte superior, un patio para parqueo de buses y vehículos de carga, sala de embarque y desembarque de pasajeros, donde estas instalaciones vienen ocupando los terrenos que corresponde a la faja marginal de la margen derecha de la anteriormente mencionada quebrada, conducta que conforme a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, se encuentra tipificada como infracción en el Artículo 120° numeral 5) Por obstruir los correspondientes bienes asociados al agua, y "por ocupar y utilizar sin autorización las fajas marginales", considerada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.

- b) *Asimismo, se le comunica que los actuados obrantes en el Expediente seguido con CUT N° 175225-2019. serán utilizados como parte del Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme a lo establecido en el Numeral 5) del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.»*

4.6. Con los escritos ingresados en fechas 08.10.2020 y 03.11.2020, la empresa Transporte Wari S.A.C. y la Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C. presentaron sus descargos a lo comunicado a través de la Notificación N° 117-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP indicando que el procedimiento ya había caducado.

4.7. Por medio del Informe Técnico N° 011-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/JRVM (Informe Final de Instrucción) de fecha 16.11.2020, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca realizó el siguiente análisis:

- a) Respecto a los descargos presentados por las empresas presuntamente infractoras, se debe señalar que si bien el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve meses, es importante señalar que el numeral 4 del citado artículo señala que en el caso que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, por lo cual el procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción, por las razones expuestas fue que se procedió a iniciar uno nuevo con la Notificación N° 117-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP.
- b) Conforme con los lineamientos dispuestos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, el numeral 278.1 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y los criterios para la calificación de la infracción establecidos en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el Principio de Razonabilidad, se debe calificar la presente infracción como muy grave, dado que se ha obstruido los bienes asociados al agua, así como utilizado y ocupado la faja marginal sin autorización, debiéndose imponer una multa de 90.42 UIT, por haber incurrido en las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su reglamento.

- c) Se deberá disponer que en plazo más inmediato se dejen de ocupar la faja marginal y se retire el muro, así como otras estructuras e inmueble levantadas sobre la misma.

El Informe Final de Instrucción fue notificado en fecha 11.12.2020 a la Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C., y a la empresa Transporte Wari S.A.C. por medio de la Cartas N° 451-2020-ANA-AAA.PA y N° 452-2020-ANA-AAA.PA.

- 4.8. Con los escritos ingresados en fecha 18.12.2020, la Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C., y la empresa Transporte Wari S.A.C. presentaron sus descargos al Informe Final de Instrucción, indicando que no son propietarias del inmueble ubicado en el sector denominado Ñacchero, pues solo son arrendatarias, siendo el real titular la empresa Inmobiliaria Sepaca S.A.C., por lo cual no han incorporado a su patrimonio un tramo de la faja marginal de la quebrada Ñacchero, en ese sentido el Informe Técnico N° 011-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/JRVM no ha logrado precisar de qué manera se estarían cometiendo las infracciones imputadas vulnerándose su derecho de defensa.
- 4.9. En el Informe Legal N° 0143-2021-ANA-AAA.PA/RAPM de fecha 30.06.2021, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac realizó el siguiente análisis:
 - a) Respecto a los descargos del Informe Final de Instrucción, presentados por las empresas presuntamente infractoras, se debe señalar que el artículo 274° de la Ley de Recursos Hídricos prescribe que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas sean o no usuarios de agua, por lo cual la sanción debe ser impuesta a quien cometió la conducta infractora independientemente de si es propietaria o no del predio donde se ejecutó la conducta.
 - b) En el presente caso ha quedado plenamente acreditado la responsabilidad de la Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C., y de la empresa Transporte Wari S.A.C. por obstruir los correspondientes bienes asociados al agua, y por ocupar y utilizar sin autorización la faja marginal, conductas infractoras tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su reglamento, debiéndose imponer una multa de 90.42 UIT.
 - c) Se deberá disponer que la multa sea pagada solidariamente entre la Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C., y la empresa Transporte Wari S.A.C. en un plazo de diez (10) días hábiles.
 - d) Disponer como medida complementaria reponer la situación al estado anterior de la comisión de las infracciones, la demolición de las construcciones realizadas en la faja marginal de la quebrada Ñacchero.
- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 535-2021-ANA-AAA.PA de fecha 30.06.2021, notificada a la Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C. y a la empresa Transporte Wari S.A.C. en fecha 01.07.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.- Sancionar a las infractoras EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO INTERNACIONAL PALOMINO S.A.C., inscrita en la Partida Electrónica

N° 05004751, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Abancay, y **TRANSPORTE WARI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - TRANSPORTE WARI S.A.C.**, inscrita en la Partida Electrónica N° 11355231, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, con una multa de **DIEZ (10) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.)** vigentes al momento de su cancelación por la comisión de las infracciones de obstruir los correspondientes bienes asociados al agua (obstruir un tramo de la faja marginal de la quebrada Ñacchero), tipificada en el numeral 5. del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, ocupar, sin autorización, las fajas marginales (ocupar un tramo de la faja marginal de la quebrada Ñacchero) y utilizar, sin autorización, las fajas marginales (utilizar un tramo de la faja marginal de la quebrada Ñacchero), tipificadas en el literal f. del artículo 277 de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010, conforme se detalla en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser pagada de manera solidaria entre las infractoras.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que el monto de la multa deberá ser pagado solidariamente entre las infractoras **TRANSPORTE WARI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - TRANSPORTE WARI y EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO INTERNACIONAL PALOMINO S.A.C.** y depositado en la cuenta corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de diez (10) días hábiles de consentida la presente resolución, debiendo, la infractora, hacer llegar el recibo de depósito ante esta Autoridad Administrativa del Agua, bajo apercibimiento de remitirse los actuados ante el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO 3°.- Disponer como Medida Complementaria para reponer la situación al estado anterior de la comisión de las infracciones, que las infractoras **TRANSPORTE WARI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - TRANSPORTE WARI S.A.C. y EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO INTERNACIONAL PALOMINO S.A.C.** adopten las medidas correspondientes para la desocupación de la faja marginal de la quebrada Ñacchero en el término de 20 días hábiles, de no hacerlo se procederá a la demolición de las estructuras que obstruyen, ocupan y utilizan la faja marginal de la quebrada anteriormente señalada.

[...]

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.11. Con el escrito ingresado en fecha 22.07.2021, la Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 535-2021-ANA-AAA.PA, indicando los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.
- 4.12. Por medio del Proveído N° 0942-2021-ANA-AAA.PA de fecha 14.09.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac remitió al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 535-2021-ANA-AAA.PA para el trámite correspondiente.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el

Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA², modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA³.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

- 6.1. El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como una infracción a las acciones de dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados.
- 6.2. Por su parte, el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece como infracción en materia de recursos hídricos a las acciones de ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.

Respecto de las infracciones atribuidas a la Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C.

- 6.3. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac determinó la responsabilidad administrativa de la Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C., por obstruir, ocupar y utilizar un tramo de la faja marginal de la quebrada Ñacchero, infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su reglamento, en mérito de los siguientes medios probatorios:
- a) El Acta de la verificación técnica de campo de fecha 10.08.2018, en la cual, se constató lo siguiente: *«[...] que las instalaciones de la mencionada empresa se encuentran desde el borde superior de un muro de concreto que fue construido desde la misma ribera del cauce de la referida quebrada, cuyo muro es de una altura de cuatro puntos cinco metros de altura en promedio y una longitud aproximada de noventa metros, [...]. En la parte baja de estas instalaciones se puede apreciar la construcción de una vivienda de concreto que es utilizado como almacén de carga y en la parte alta inicial se encuentra instalada un tanque tipo Rotoplas para depósito del agua. [...]. De manera contigua al muro se ha acondicionado unos sardineles de un ancho aproximado a un metro de manera paralela al muro de concreto, el cual es utilizado como área de donde*

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

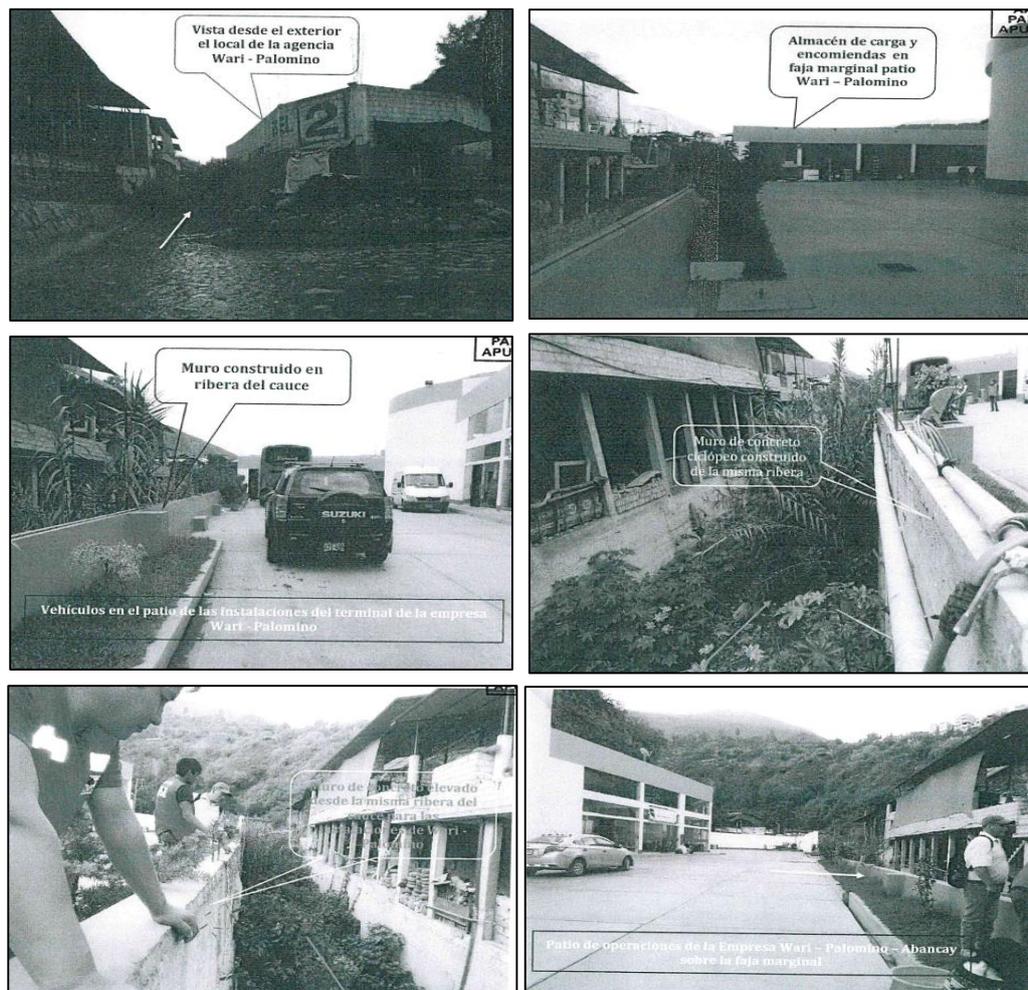
³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

se encuentra instalada con pasto natural y algunas plantas ornamentales, luego se encuentra el patio de operaciones para parqueo de los buses y vehículos de carga, embarque y desembarque de pasajeros y carga, con los cuales se vienen ocupando y utilizando los espacios que corresponderían a los bienes de dominio público hidráulico.».

- b) El Informe N° 033-2018-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/JRVM de fecha 17.10.2018, en el cual, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca concluyó que de acuerdo con la inspección ocular de fecha 10.08.2018, se constató dentro de las instalaciones de la agencia de la Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C. un muro de concreto ciclópeo (4.5 metros de altura y una longitud de 90 metros) ocupando la margen derecha de la quebrada Ñacchero y su propia ribera, así mismo, como parte de las operaciones de las referidas empresas se encontraron espacios que corresponderían a la faja marginal, en el cual se ubica parte de una vivienda que es utilizada como almacén, cuyo patio se usa como parqueo (embarque y desembarque de pasajeros).
- c) Las fotografías tomadas en la inspección ocular de fecha 10.08.2018, contenidas en el Informe N° 033-2018-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/JRVM:

Imagen 01: Fotografías tomadas en la inspección ocular de fecha 10.08.2018



Fuente: Expediente con C.U.T. N° 214922-2018 (Registro anterior)

- d) El Informe Técnico N° 011-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/JRVM (Informe Final de Instrucción) de fecha 16.11.2020, en el cual la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca, concluyó que la Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C. incurrió en las infracciones en tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su reglamento, debiéndose imponer una multa de 90.42 UIT.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C.

6.4. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.4.1. La Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C. refiere que no es propietaria del inmueble ubicado en el sector Ñacchero, solo es arrendataria, siendo el verdadero titular la empresa Inmobiliaria Sepaca S.A.C., por lo cual es imposible que se haya incorporado a su patrimonio un tramo de la faja marginal de la quebrada Ñacchero, habiendo solicitado que se emplace a la referida empresa.

6.4.2. En principio, se debe señalar que según el literal i)⁵, numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, son bienes naturales asociados al agua, las fajas marginales.

Por su parte, el artículo 74⁶ de la referida Ley, dispone que, en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios.

La faja marginal ha sido definida en el numeral 113.1 del artículo 113⁷ del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos como un bien de dominio público hidráulico que está conformada por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales; y en su numeral 113.2 se señala que las dimensiones de una o en ambas márgenes del cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua.

⁵ Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos
«Artículo 6.- Bienes asociados al agua
Son bienes asociados al agua los siguientes:

1. Bienes naturales

[...]

i. las fajas marginales a que se refiere esta Ley; y

[...]

⁶ Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 74.- Faja marginal

En los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión.»

⁷ Decreto Supremo N° 001.2010-MINAGRI, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 113.- Fajas Marginales

113.1 Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales.

113.2 Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos.»

En ese sentido, el numeral 115.1⁸ del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos sostiene que está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte, disponiéndose en el numeral 120.1⁹ del artículo 120° del citado reglamento que en las propiedades adyacentes a las riberas, se mantendrá libre una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios públicos.

6.4.3. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac con la Resolución Directoral N° 535-2021-ANA-AAA.PA resolvió sancionar con una multa solidaria de 10 UIT a la Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C. en conjunto con la empresa Transporte Wari S.A.C. por haber obstruido, ocupado y utilizado un tramo de la faja marginal¹⁰ de la quebrada Ñacchero, infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su reglamento, cuyos hechos fueron constatados en la inspección ocular realizada en fecha 10.08.2018, en la cual se observó lo siguiente:

- (i) Las instalaciones de la agencia de transportes en donde operan las empresas imputadas, inician desde el borde superior de un muro (altura de 4.5 metros y longitud de 90 metros) de concreto que ha sido construido desde la misma ribera del cauce de la quebrada Ñacchero, el cual se encuentra entre los puntos de coordenadas UTM (Datum WGS84) Zona 18L: 726,993 m E – 8'491,338 m N y 726,983 m E – 8'491,300 m N.
- (ii) En la parte baja se pudo apreciar la construcción de una vivienda de concreto que es utilizada como almacén de carga y en la parte alta o inicial se encuentra instalado un tanque tipo Rotoplas para el depósito de agua.
- (iii) Contiguo al muro descrito en el ítem (i), se ha condicionado unos sardineles de un ancho aproximado de 1 metro. De forma paralela al muro indicado, existe un área verde con pasto y plantas ornamentales instaladas, ubicándose finalmente el patio de operaciones para el parqueo de buses y vehículos de carga, embarque y desembarque de pasajeros, con los cuales se evidencia la ocupación y utilización de los espacios que corresponden a la faja marginal de la quebrada Ñacchero.

Así también, conforme con los medios probatorios indicados en el numeral 6.3 de la presente resolución, la comisión de la infracción por parte de la empresa impugnante ha quedado acreditada, lo cual se refuerza con las imágenes satelitales consignadas en el numeral 4 de la Resolución

⁸ Decreto Supremo N° 001.2010-MINAGRI, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 115.- Actividades prohibidas en las fajas marginales»

115.1 *Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales.»*

⁹ Decreto Supremo N° 001.2010-MINAGRI, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

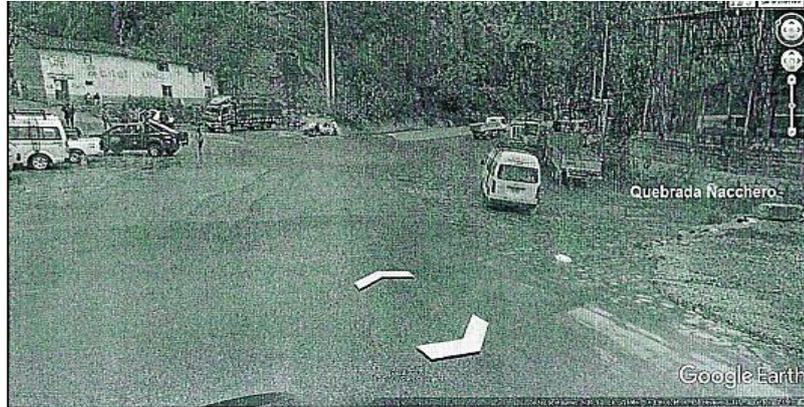
«Artículo 120.- Del régimen de propiedad de terrenos aledaños a las riberas»

120.1 *En las propiedades adyacentes a las riberas, se mantendrá libre una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios públicos, según corresponda.»*

¹⁰ Faja marginal delimitada por la Resolución Administrativa N° 770-98-DSRA-Ap/ATDR/Ab, modificada con la Resolución Directoral N° 501-2017-ANA/AAA.XI-PA.

Directoral N° 535-2021-ANA-AAA.PA, en donde se puede apreciar que la agencia de transportes está sobre la faja marginal de la quebrada Ñacchero:

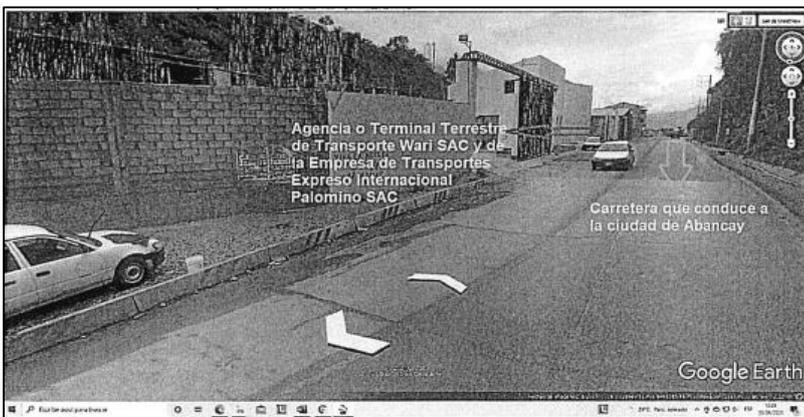
Imagen 02: Tomas satelitales contenidas en la R.D. N° 535-2021-ANA-AAA.PA



En la Imagen se aprecia la carretera que conduce a la ciudad de Abancay y la quebrada Ñacchero.



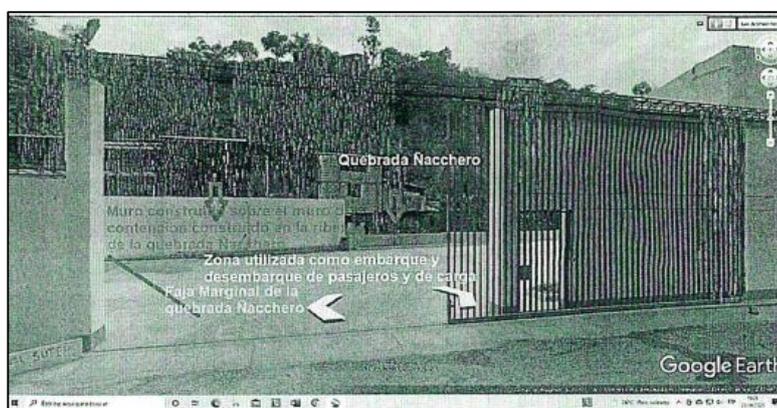
En la Imagen se aprecia la carretera que conduce a la ciudad de Abancay, la quebrada Ñacchero, la faja marginal de la mencionada quebrada y la construcción de la Agencia o Terminal Terrestre de Transporte Wari S.A.C. y de la Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C. sobre la faja marginal.



En la Imagen se aprecia la Agencia o Terminal Terrestre de Transporte Wari S.A.C. y de la Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C. que conduce a la ciudad de Abancay.



En la Imagen se aprecia la Agencia o Terminal Terrestre de Transporte Wari S.A.C. y de la Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C. la carretera que conduce a la ciudad de Abancay, la quebrada Nacchero y la faja marginal de la citada quebrada.



En la Imagen se aprecia la quebrada Nacchero, la faja marginal de la quebrada, la pared construida sobre un muro de contención ejecutado en la ribera de la mencionada quebrada y la zona que es utilizada por Transporte Wari S.A.C. y por la Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C. como embarque y desembarque de pasajeros y carga.

Fuente: Expediente con C.U.T. N° 81202-2020 (Registro anterior)

6.4.4. Ahora bien, respecto a lo referido por la administrada de que no es la propietaria por lo cual no debió de ser sancionada, sino la real titular de las instalaciones donde se encuentra la agencia, se debe señalar que las conductas atribuidas a la Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C. han quedado plenamente acreditadas conforme con lo desarrollado en los numerales 6.3 y 6.4.3 del presente pronunciamiento, debido a que en el momento en que la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca realizó la verificación técnica (10.08.2018), quienes se encontraban operando el terminal terrestre y sus instalaciones era la impugnante y la empresa Transporte Wari S.A.C., obstruyendo, ocupando y utilizando la faja marginal de la quebrada Nacchero conforme se observa de las tomas fotográficas e imágenes satelitales que forman parte del expediente administrativo, las cuales han sido consignadas en esta resolución; corroborándose además la mencionada operación del terminal por parte de la administrada, cuando la misma afirma que es la arrendataria del mencionado inmueble.

Además, se debe precisar que la propia administrada en el escrito ingresado en fecha 08.04.2019 (fecha posterior a la inspección ocular del presente procedimiento) que forma parte del expediente con C.U.T. N° 214922-2017, señala en el numeral 6 del referido documento lo siguiente: «[...] *efectivamente nuestra representada cuenta con Licencia Única de Apertura expedida por la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Abancay del 09 de enero del 2015, con la que hemos demostrado que las actividades de prestación de servicios así como el Embarque y Desembarque se realiza en nuestras instalaciones de ÑACCHERO, ubicado en el kilómetro 2.5 de la Av. Panamericana, lugar denominado Ñacchero donde justamente contamos con nuestro TERMINAL TERRESTRE, que presta servicios con todas las comodidades a la población usuaria, actos que son totalmente públicos desde hace más de cuatro (04) años atrás*».

- 6.4.5. Por las razones expuestas, se ha acreditado que la Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C. obstruyó, ocupó y utilizó un tramo de la faja marginal de la quebrada Ñacchero, en conjunto con la empresa Transporte Wari S.A.C., conforme con lo constatado en la inspección ocular de fecha 10.08.2018, careciendo de sustento lo alegado por la administrada en este extremo.
- 6.5. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:
- 6.5.1. La Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C. ha manifestado que en el Informe Técnico N° 011-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/JRVM no se especifica de qué manera se estaría obstruyendo y ocupando la faja marginal de la quebrada Ñacchero, por lo que se estaría afectando el Principio del Debido Procedimiento y su derecho de defensa.
- 6.5.2. El subnumeral 1.2, del numeral 1, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los principios del procedimiento administrativo señala lo siguiente:

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
[...]

1.2. *Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a **exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas**; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por*

autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten» (énfasis añadido).

- 6.5.3. En esa línea de razonamiento, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 4289-2004-AA/TC, ha expresado que: «[...] *el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]*».
- 6.5.4. Es por esta razón que, en el contexto de los procedimientos administrativos sancionadores el legislador consideró determinante que el informe final de instrucción sea puesto en conocimiento del presunto infractor con el fin de que pueda ejercer sus medios de defensa, lo cual ocurrió en el presente caso, dado que la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca notificó con la Carta N° 451-2020-ANA-AAA.PA el Informe Técnico N° 011-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/JRVM (Informe Final de Instrucción) en fecha 11.12.2020 a la Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C., para que pueda presentar sus descargos.

En el Informe Final de Instrucción realizó el análisis correspondiente para determinar la responsabilidad de la administrada en la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su reglamento, indicándose de qué manera la empresa impugnante ocupaba, obstruía y utilizaba un tramo de la margen derecha de la quebrada Ñacchero; (incorporando a su patrimonio la faja marginal de un tramo de la margen derecha de la quebrada Ñacchero, ocupando y utilizando dichos espacios; así como que los inmuebles y otros componentes de las instalaciones del terminal terrestre obstruían la referida faja).

En consecuencia, la Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C. en fecha 18.12.2020 presentó los correspondientes descargos al Informe Final de Instrucción, ejerciendo su derecho de defensa.

- 6.5.5. En ese sentido, no se observa que con la emisión del Informe Técnico N° 011-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/JRVM se haya vulnerado el Principio del Debido Procedimiento en su manifestación de derecho de defensa de la administrada, debiendo desestimar en este extremo lo alegado en su recurso de apelación.

- 6.6. En virtud de los criterios que anteceden, corresponde declarar infundada la apelación y confirmar en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 535-2021-ANA-AAA.PA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0083-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 04.02.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-

ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Expreso Internacional Palomino S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 535-2021-ANA-AAA.PA.

2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal